





## **RESEÑA TEMÁTICA**

AMPARO EN REVISIÓN 567/2012

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO: ALEJANDRO GARCÍA NÚÑEZ

AMPARO EN REVISIÓN 457/2012 MINISTRO: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ

AMPARO EN REVISIÓN 581/2012 MINISTRO: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO"

Cronista: Lic. Ignacio Zepeda Garduño\*

Tres parejas presentaron solicitud para contraer matrimonio ante el Registro Civil en el Estado de Oaxaca. Dichas peticiones fueron negadas mediante diversos oficios con el argumento de que la legislación de la entidad no contemplaba la unión de matrimonio entre personas del mismo sexo, pues el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, define al matrimonio como un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer.

Inconformes con esa determinación, las solicitantes interpusieron amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código citado, ya que violentó lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

<sup>\*</sup> Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 143.**- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.

Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, como si estuvieren casados. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este precepto.



transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación.

Asimismo, argumentaron que el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca discrimina por orientación sexual a las parejas del mismo sexo, pues establece una diferencia arbitraria, contraria al artículo 1° constitucional y a los criterios de la Corte Interamericana sobre la no discriminación, ya que no existe ninguna justificación razonable dentro de un Estado democrático para establecer dicha diferencia.

Finalmente, adujeron que ante la existencia del derecho a la protección jurídica de la familia, establecido en el artículo 4º constitucional, y la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en el sentido de que las parejas homosexuales pueden constituir familia, la falta de protección a éstas representa una violación a diversos tratados internacionales en materia familiar, firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

En cuanto al tema de omisión legislativa atribuida a los legisladores del Estado de Oaxaca, los quejosos sostuvieron que el Código Civil de esa entidad no prevé una garantía que permita el goce de un derecho fundamental, por lo que se está ante una laguna jurídica, respecto de la cual el legislador tiene la obligación constitucional de subsanar a fin de mantener el principio de supremacía constitucional, más aún cuando México es parte de tratados internacionales que le obligan por tener la calidad de normas supremas. Además –dijerondicha omisión generó un perjuicio en el ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho a la igualdad.

Bajo esos argumentos, sólo uno de los amparos se otorgó en el sentido de que el artículo 143 del mencionado código no se aplicara a las quejosas y se dejara insubsistente la aplicación de la norma, consistente en la emisión del oficio de la Oficialía del Registro Civil. Los otros dos



amparos fueron sobreseídos respecto de los actos reclamados y de la inconstitucionalidad del artículo 143 del código en mención.

De tales resoluciones, los quejosos y la parte actora interpusieron sendos recursos de revisión, mismos que fueron del conocimiento del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Pero al mismo tiempo solicitaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción para que conociera de dichos recursos.

En atención a ello, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes respectivos y los puso a consideración de los señores Ministros integrantes, a fin de determinar si algunos de ellos hacían suyas dichas peticiones.

En ese sentido, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, aceptaron dichas solicitudes, toda vez que en los casos concretos se alegó una omisión por parte del legislador al no contemplar una figura jurídica distinta al matrimonio para proteger y dar seguridad a las parejas del mismo sexo, lo cierto es que los quejosos también reclamaron la emisión de los oficios de las Oficialías del Registro Civil, a través del cual se les negó la posibilidad de acceder al matrimonio, así como la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, en razón de que sólo contemplaba la institución del matrimonio para parejas de distinto sexo, por ello los quejosos reclamaron la inconstitucionalidad del precepto citado porque el matrimonio que en él se contempló, omitió incluir a las parejas homosexuales.

Una vez ejercida la facultad de atracción, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró los amparos en revisión con el número 457, 567 y 581/2012, mismos que fueron turnados a los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo



Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que elaboraran los respectivos proyectos de resolución.

En ese orden, los señores Ministros coincidieron en sus proyectos en modificar y revocar las sentencias recurridas y otorgar el amparo a las quejosas, en contra del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca y de los oficios emitidos por los oficiales del Registro Civil, toda vez que se atentó contra la autodeterminación de las personas y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, por otra parte, generó una violación al principio de igualdad y no discriminación contemplados en el artículo 1º y 4º constitucionales, porque a partir de ese propósito se dio un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

En el estudio de fondo de los proyectos, se señaló que si bien en la Constitución Política no se contempla un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no, de manera que, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma ocurre con las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones efectivas con personas del mismo sexo; relaciones unas y otras, que, como informan los diferentes datos sociológicos, comparten como característica que constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo; de ahí que no exista razón fundada para dar un trato desigual a ambos tipos de parejas.

En ese orden, se expresó que si uno de los aspectos que conduce la forma en que un individuo proyectará su vida y sus relaciones, es su orientación sexual, es un hecho que, en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la



orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado se decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos y el matrimonio).

Por otro lado, con respecto a la protección de la familia, se señaló que la distinción formulada por el legislador para excluir de la norma a las parejas homosexuales no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la protección a la familia, en el preciso caso del matrimonio como una de las maneras de integrarla, no solamente comprende el matrimonio celebrado entre parejas heterosexuales sino también el que tiene verificativo entre parejas del mismo sexo, tal como se señala en la tesis aislada que lleva por rubro y texto la siguiente:

"FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR **PAREJAS** DEL **MISMO** SEXO (HOMOPARENTALES). La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate"2.

En ese sentido, los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que se debía inaplicar a los quejosos, por inconstitucional, la porción normativa

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis P. XXIII/2011, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos setenta y uno, del Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



atinente a que la finalidad del matrimonio es la procreación para la perpetuación de la especie, en atención a la metodología sugerida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto Varios 912/2010, mismo que estableció la verificación, en primer lugar, si la norma impugnada en la parte relativa a que el matrimonio es el contrato celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, admite una interpretación conforme en su mérito individual y preciso3, o si esto no es así, en cuyo caso deberá declararse su inconstitucionalidad.

En el caso, la Primera Sala estimó que debía privilegiarse la presunción de constitucionalidad de la ley y realizar una interpretación que sea acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

En lo así dispuesto y sobre la base de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, en el caso concreto, se interpretó la norma en el sentido de que, cuando la disposición prevea que el matrimonio es el contrato celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, debe entenderse que ese acuerdo de voluntades se celebra entre "dos personas".

En tal sentido, los señores Ministros consideraron que la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional ni legalmente, un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto, es aplicable la tesis aislada que aparece publicada en la página quinientos cincuenta y dos, del Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 1, Décima Época, que dice: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte".



más bien el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, más no el núcleo esencial del matrimonio y, por consiguiente, la circunstancia de que se redefina el concepto de matrimonio, como el contrato celebrado entre dos personas, que se unen para proporcionarse ayuda mutua en la vida, extendiendo, de esta manera, esa institución civil a las personas homosexuales, no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza, por el contrario, su acceso igualitario resulta un imperativo constitucional.

Por todo lo anterior, al haber resultado fundados, en parte, los conceptos de agravio, se impuso revocar el sentido del fallo impugnado y conceder el amparo solicitado a los solicitantes para el efecto de que:

- a) La autoridad responsable ejecutora, Oficial del Registro Civil de las tres demarcaciones del Estado de Oaxaca, dejara insubsistente el acto reclamado consistente en el oficio expuesto y en su lugar emitiera otro en el que,
- b) Considerara las dos cuestiones siguientes:
  - La porción normativa del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, relativa a la perpetuación de la especie como una de las finalidades del matrimonio es inconstitucional y;
  - La lectura que debe darse a dicha norma legal es en el sentido de que el matrimonio es el contrato celebrado entre dos personas.
- c) Finalmente, la concesión del amparo también fue para el efecto de que la porción normativa que se declaró inconstitucional, no se aplicara a los quejosos en el presente ni en el futuro.

En consecuencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados al Secretario General de Gobierno, a la Directora General del Registro Civil, a la Jefa de la Unidad de Oficialías del Registro Civil y al Jefe del Departamento del Periódico Oficial, todos del Estado de Oaxaca, ante la negativa expresada por esas autoridades al rendir sus respectivos informes justificados y en los recursos de

revisión, revocó las sentencias dictadas por el Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el que sobreseyó los juicios de amparo indirecto.

Por tanto, la Justicia de la Unión amparó y protegió a los quejosos, contra los actos del Congreso del Estado de Oaxaca y del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en contra del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, del que se declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie" y se ordenó realizar la interpretación conforme de la expresión "un solo hombre y una sola mujer".